Vistos para resolver los autos del juicio de amparo indirecto **315/2021**, promovido por **** ** ***** ***** *****, por propio derecho, contra actos que reclama de la **Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Guanajuato**; y,

RESULTANDO

PRIMERO. **Presentación de la demanda**. Por escrito recibido el tres de mayo de dos mil veintiuno, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en esta ciudad, turnado el día siguiente a este órgano jurisdiccional, **** ** ***** ***** *****, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y actos siguientes:

> *"…**III. AUTORIDAD RESPONSABLE**: …la **COMISIÓN DE SELECCIÓN DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO**.*
>
> ***IV. ACTO QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAMA**: …**A**. La violación al proceso de selección, la violación del proceso de evaluación que dio origen a la designación por parte de la responsable como integrante del COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN del ahora tercero interesado sin seguir el procedimiento señalado en los artículos 20 y 39 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción en relación a las BASES PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA, SÉPTIMA y OCTAVA de la Convocatoria para la renovación de un integrante del Comité de Participación Ciudadana de fecha 2 de Febrero de 2021 y demás normas complementarias lo que genera una falta de certeza en el referido proceso, así como todas las consecuencias y efectos de ello, derivados, así como inconstitucionalidad de la redacción de la BASE CUARTA de la Convocatoria en cuestión al estar formulada en términos ambiguos limitativos ya que ello es contradictorio al tenor literal del Artículo 132 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, dado que no indican a qué se refieren los conceptos que allí mencionan ni existe ningún lugar dentro de la normatividad aplicable que supla tales deficiencias y haga imposible tener la certeza de que los participantes cumplimos o no a ciencia cierta con las exigencias de la normativa aplicable como de la convocatoria referida.*

MANUEL ISAIAS DELGADILLO AGUIÑAGA
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;33;36;34;30;31;36;34
24/03/24 15:46:01

***B**. La designación del ahora tercero interesado como integrante del COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN sin que cumpliera con el perfil definido ni por el Artículo 132 de la Constitución para el Estado de Guanajuato ni por la responsable en la convocatoria de mérito y sin respetar ni cumplir con las bases por aquélla emitidas, contenidas en la Convocatoria para la renovación de un integrante del Comité de Participación Ciudadana de fecha 2 de Febrero de 2021, precisamente la contenida en la BASE PRIMERA, Punto II, en relación con la BASE SEGUNDA en sus puntos 2 y 3, en infracción a la BASE SÉPTIMA en sus Cuarta y Quinta etapas de dicha convocatoria, ni con la metodología establecida para tales efectos;*

***C**. La omisión de validar en la revisión documental y curricular del expediente del de la voz la totalidad de los elementos que constituyen los requisitos a que hace alusión la BASE SEGUNDA de la Convocatoria para la renovación de un integrante del Comité de Participación Ciudadana de fecha 2 de Febrero de 2021 y por consecuencia no evaluarlos al tiempo de llevar a cabo lo relativo al cumplimiento de la BASE SÉPTIMA en sus Cuarta y Quinta etapas de dicha convocatoria, en infracción a las mismas;*

***D**. La omisión de llevar a cabo en la deliberación correspondiente la evaluación de todos y cada uno de los elementos tanto documentales como de otra índole de los aspirantes con derecho a ello —como el del de la voz— sin tener una base o parámetro para decidir cuál.• perfil cumplía o no con los requisitos a que hace alusión la convocatoria de mérito contenidos en las BASES PRIMERA, SEGUNDA, y SÉPTIMA en su Cuarta Etapa de la Convocatoria para la renovación de un integrante del Comité de Participación Ciudadana de fecha 2 de Febrero de 2021.*

***E**. La omisión de realizar acto alguno tendiente a materializar actos de evaluación tendientes a la toma de decisiones respecto de la designación del aspirante que cumpliera con el perfil —como el del de la voz— para integrar el COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN en la Convocatoria para la renovación de un integrante del Comité de Participación Ciudadana de fecha 2 de Febrero de 2021.*

***F**. La omisión de tomar en cuenta tanto lo establecido por el Artículo 132 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato como su propia metodología para tomar la decisión que le fue encomendada por los artículos 20 y 39 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción en relación al objeto de la Convocatoria para la renovación de un integrante del Comité de Participación Ciudadana de fecha 2 de Febrero de 2021.*

***G**. La omisión de tomar en cuenta parámetros objetivos para valorar los perfiles de los aspirantes con derecho a ello —como el del de la voz— en atención a lo dispuesto por las BASES PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA y SÉPTIMA de la Convocatoria para la renovación de un integrante del Comité de Participación Ciudadana de fecha 2 de Febrero de 2021.”*

MANUEL ISAIAS DELGADILLO AGUIÑAGA
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;33;36;34;30;31;36;34
24/03/24 15:46:01

PROYECTO

Actos que considera violatorios de los derechos humanos reconocidos en los artículos 1, 14, 16, 17, 103, 107 y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros; asimismo, expresó los antecedentes de los actos reclamados y los conceptos de violación que estimó pertinentes.

SEGUNDO. **Trámite de la demanda**. Por acuerdo de seis de mayo de dos mil veintiuno, se admitió la demanda de amparo y se registró con el número de expediente ********; se solicitó el informe justificado de la autoridad responsable; se dio la intervención que legalmente le compete a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, quien no formuló alegatos; asimismo, se emplazó al tercero interesado ******** ********* *******, quien si formuló alegatos.

Ampliaciones de demanda. Mediante escrito presentado el ocho de julio de dos mil veintiuno, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en esta ciudad, y turnado el doce siguiente, **** ** ***** ***** *****, presentó ampliación de demanda por actos y conceptos de violación, sin embargo, el trece de julio de dos mil veintiuno, se **desechó** respecto a los actos reclamados al no señalar alguno novedoso a los indicados en la demanda inicial; y, se **admitió** por lo que hace a los conceptos de violación.

Finalmente, la audiencia Constitucional, previos diferimientos, tuvo verificativo al tenor del acta que antecede; por lo que hace a sus dos primeras etapas, por lo que agotados los trámites de instancia, corresponde ahora pronunciar la resolución que en derecho corresponda; y,

MANUEL ISAIAS DELGADILLO AGUIÑAGA
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;33;36;34;30;31;36;34
24/03/24 15:46:01

CONSIDERANDO

PRIMERO. **Competencia**. Este **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato** tiene competencia legal para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción I, 37, primer párrafo y 107, fracción IV, de la Ley de Amparo; 48, 49 y 52, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, abrogada pero vigente en términos del transitorio quinto de la citada ley; y el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por reclamarse actos que tienen ejecución dentro de la jurisdicción de este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. **Fijación del acto reclamado**. El artículo 76 de la Ley de Amparo autoriza al Juez de Distrito a interpretar la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención de la parte quejosa, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en ella y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la ***litis***, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas (incluso con la totalidad de la información que obra en el expediente), en congruencia con lo dispuesto por los artículos 108, 115 y 117, del ordenamiento de referencia.

Por tanto, para que exista coherencia entre lo solicitado y lo resuelto, se precisan los actos reclamados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

MANUEL ISAIAS DELGADILLO AGUIÑAGA
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;33;36;34;30;31;36;34
24/03/24 15:46:01

Versión Pública

Así del análisis integral de la demanda de amparo y de las constancias que obran en autos, se obtiene que los actos reclamados son:

a) El **proceso** tanto de **selección** como de **evaluación** para la **designación del integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción**, sin seguir el procedimiento señalado en los artículos 20 y 39 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, en relación a las bases *primera*, *segunda*, *cuarta*, *séptima* y *octava* de la convocatoria para la renovación de un integrante del Comité de Participación Ciudadana de dos de febrero de dos mil veintiuno.

b) La **inconstitucionalidad** de la base *cuarta* de la **convocatoria** para la **renovación de un integrante del Comité de Participación Ciudadana** de dos de febrero de dos mil veintiuno, como **primer acto de aplicación** (sic).

c) La **designación del integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción**, sin observar los **requisitos** tanto del artículo **132** de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, como de la **convocatoria** para la **renovación de un integrante del Comité de Participación Ciudadana** de dos de febrero de dos mil veintiuno, contenidos en la base *primera*, punto **II**, en relación con la diversa segunda en los puntos **II** y **III**; y, *séptima* en su cuarta y quinta etapa.

d) La **omisión** de **validar** en la **revisión documental** y **curricular** del aquí quejoso, los requisitos que se indican en la base segunda de la convocatoria para la renovación de un integrante del Comité de Participación

MANUEL ISAIAS DELGADILLO AGUIÑAGA
30;30;30;31;31;30;30;30;30;30;30;35;30;33;36;34;30;31;36;34
24/03/24 15:46:01

Ciudadana de dos de febrero de dos mil veintiuno; y, por consecuencia la falta de evaluación de los mismos al llevar a cabo la base *séptima* en su *cuarta* y *quinta* etapa.

f) La **omisión** de **evaluar** con **parámetros objetivos** tanto los **documentos**, como a los **aspirantes** en la **deliberación que determino la designación del tercero interesado**, ya que no se advierte una medida para decidir cuál perfil cumplía o no con los requisitos contenidos en las bases *primera*, *segunda* y *séptima*, en su *cuarta* etapa, de la convocatoria de que se trata.

g) La **omisión** de aplicar el artículo **132** de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, para **tomar** la **decisión** que ciñen los artículos **20** y **39** de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, en relación al objeto de la **convocatoria** para la renovación de un **integrante del Comité de Participación Ciudadana** de dos de febrero de dos mil veintiuno.

Una vez precisados los actos reclamados, por cuestión de técnica, enseguida se analizará la certeza o inexistencia de aquellos, tal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la Nación, en la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo V, primera parte, enero-junio de mil novecientos noventa, Octava Época, página noventa y cinco, registro 206225 del rubro siguiente: "**SENTENCIAS DE AMPARO. PRELACIÓN LÓGICA DE SUS CONSIDERANDOS**."

TERCERO. **Existencia de los actos reclamados**. De acuerdo con la técnica jurídica que rige al juicio de amparo, a continuación resulta pertinente pronunciarse

MANUEL ISAIAS DELGADILLO AGUIÑAGA
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;30;35;30;33;36;34;30;31;36;34
24/03/24 15:46:01

PJF-Versión Pública

respecto de la certeza o inexistencia de las conductas que se tildan de inconstitucionales, ya que -por razón de método- en toda sentencia de amparo dicho proceder debe ocurrir previamente, y sólo en el caso de su existencia lo aleguen o no las partes, el tribunal que conoce del procedimiento debe estudiar las causales de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen para, por último y de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no existir los actos combatidos sería ocioso ocuparse del estudio de cualquier causal de improcedencia y, en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resultaría imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causal de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos, el juicio de garantías sea procedente.

En ese sentido, se tienen por ciertos los actos reclamados a la **Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Guanajuato**, pues así se evidencia de sus informes con justificación que al efecto emitió respecto de la demanda inicial y de la ampliación de los conceptos de violación de que se trata; además de que quedó evidenciado de las constancias que remitió como complemento al primero de los informes, las cuales tiene valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Le de Amparo, por disposición de su artículo 2°.

MANUEL ISAIAS DELGADILLO AGUIÑAGA
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;33;36;34;30;31;36;34
24/03/24 15:46:01

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 278, que aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 231, que dice:

> *"**INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO**. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse este como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."*

Así como la jurisprudencia 226 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Materia Común, página 153, con registro 394182, Quinta Época, cuyo texto y rubro dicen:

> *"**DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO**. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".*

De igual modo, la existencia de los actos reclamados se corrobora de las constancias que obran en la plataforma digital de la Comisión de Selección del Sistema Anticorrupción del Estado de Guanajuato (*http://www.congresogto.gob.mx/comisionseleccion/*), la cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su numeral 2°, al constituir un hecho notorio para este resolutor, al tratarse de una página pública que se encuentra a disposición general.

CUARTO. Oportunidad de presentación de la demanda. En principio, conforme lo señalado por la autoridad responsable y el tercero interesado, se advierte

MANUEL ISAIAS DELGADILLO AGUIÑAGA
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;33;36;34;30;31;36;34
24/03/24 15:46:01

PJF Versión Pública

que, respecto al acto reclamado consistente en la **inconstitucionalidad** de la base *cuarta* de la **convocatoria** para la **renovación de un integrante del Comité de Participación Ciudadana** de dos de febrero de dos mil veintiuno, como **primer acto de aplicación** (*sic*), se actualiza una causa de improcedencia, cuyo análisis procede llevar a cabo de manera preferente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

En efecto, en cuanto a la inconstitucionalidad aludida, se estima que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción **XIV, del artículo 61 de la Ley de Amparo[1], en relación con el diverso 17, párrafo primero, de dicha legislación.**

A efecto de demostrar lo anterior, es indispensable mencionar que dicha causal establece que el juicio de amparo es improcedente contra actos **consentidos tácitamente**, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos en la ley.

MANUEL ISAIAS DELGADILLO AGUIÑAGA
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;33;36;34;30;31;36;34
24/03/24 15:46:01

---

[1] **XIV.** Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;

(…).

En relación a dichos plazos, los numerales 17 y 18[2] de la Ley de Amparo, disponen que el plazo genérico para presentar la demanda es de **quince días**, computados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto que reclama, o a aquél **en que haya tenido conocimiento** o se ostente sabedor del mismo o de su ejecución.

Como **excepciones** a este término, se encuentran los siguientes supuestos:

> ❖ *Normas generales autoaplicativas y el procedimiento de extradición, en donde el plazo será de **treinta días**, computados a partir de su entrada en vigor;*
>
> ❖ *Sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal que imponga pena de prisión, supuesto en que el amparo podrá promoverse en el lapso de hasta **ocho años**;*
>
> ❖ *Actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, cuando el plazo será de **siete años**, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados; y*
>
> ❖ *Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión,*

---

[2] **Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.

Versión Pública
MANUEL ISAIAS DELGADILLO AGUIÑAGA
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;33;36;34;30;31;36;34
24/03/24 15:46:01

proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en donde la demanda ***podrá presentarse en cualquier tiempo****.*

Así, tomando en cuenta que el acto sobre el que se analiza la causal de inejercitabilidad en estudio no se sitúa en alguna de las hipótesis de excepción descritas en el arábigo 17 de la Ley de Amparo, es claro que **respecto al mismo aplica la regla genérica de quince días para presentar la demanda constitucional, contados a partir de que la parte quejosa haya tenido conocimiento del acto reclamado, o se ostente sabedora de la aplicación.**

Como sustento de lo anterior, es aplicable la tesis de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

> ***"LEYES, AMPARO CONTRA. TÉRMINO PARA INTERPONERLO.*** *Una correcta interpretación de lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley de Amparo, lleva a concluir que el término a que se refiere dicho precepto lo es, para impugnar en la vía constitucional una ley autoaplicativa, es decir, aquélla que por su expedición sea reclamable en la vía de amparo, de treinta días, que se contarán desde que la propia ley entre en vigor, pero en el caso de que se trate de una ley heteroaplicativa el término para la demanda de amparo se rige por lo establecido en el artículo 21 de dicho ordenamiento jurídico, es decir, debe interponerse dentro del término de quince días, que se contarán a partir del día siguiente al en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo por el que tiene conocimiento de la aplicación en su contra de la ley que estima inconstitucional*[3]*.*

Así como la diversa del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada:

> ***"LEYES, DEMANDA DE AMPARO CONTRA, CUANDO SE IMPUGNAN A CONSECUENCIA DE UN ACTO DE APLICACIÓN. TÉRMINO.*** *Independientemente de la naturaleza de la ley reclamada (sea autoaplicativa o*

[3] Consultable en la página 31, Volumen 163-168, Quinta Parte del Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Registro: 242846.

MANUEL ISAIAS DELGADILLO AGUIÑAGA
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;33;36;34;30;31;36;34
24/03/24 15:46:01

heteroaplicativa), cuando se impugna a consecuencia de un acto de aplicación, el juicio de amparo será procedente siempre que la demanda se haga valer dentro del término de quince días, contados éstos con arreglo a las prevenciones estipuladas en el artículo 21 de la Ley de Amparo, ya sea que se reclame el primer acto de aplicación o bien la resolución recaída al recurso ordinario que contra tal acto hubiese interpuesto el quejoso, conforme a la alternativa que le concede el tercer párrafo de la fracción XII del artículo 73 de la ley mencionada. Asimismo, al existir disposición expresa en la Ley de Amparo acerca del término legal para acudir en demanda de amparo cuando se impugna una ley con motivo de su aplicación, en este supuesto no puede considerarse que sea aplicable la restricción de procedencia prevista en el artículo 114, fracción III, de la misma ley, pues la regla establecida en este precepto debe interpretarse en relación con la fracción XII del artículo 73 del repetido cuerpo legal, dispositivo este último que constituye una excepción del primero y que permite al quejoso reclamar en amparo desde luego la aplicación de una ley que a su juicio es inconstitucional, no obstante que el acto ejecutivo de aquélla hubiese sucedido durante la tramitación de un procedimiento de ejecución de sentencia. Cabe agregar que, aceptar el argumento en el sentido de que en tales casos el quejoso tuviese que esperar a que se pronunciase la resolución final en el procedimiento de ejecución de sentencia, para poder combatir en amparo las leyes en que se hubiesen apoyado los actos dictados dentro de dicho procedimiento, implicaría obligar al afectado a someterse a una secuela procesal que se fundamentaría en leyes que, en su concepto, son inconstitucionales y que, de ser así, no tendría por qué acatar"[4].

En ese sentido, la parte quejosa impugna la **base *cuarta* de la convocatoria para la renovación de un integrante del Comité de Participación Ciudadana, con motivo de su primer acto de aplicación**, el cual ocurrió el **ocho de marzo de dos mil veintiuno**, ya que del **acta de evaluación documental** emitida por la Comisión de Selección referida, se desprende que el aquí quejoso cumplió con los requisitos exigidos en la citada convocatoria y se determinó pasar a la *tercera* etapa.

Conforme con lo anterior, el artículo 18 de la Ley de Amparo, tenemos que el plazo genérico para presentar la demanda se computa según en la hipótesis en que se

[4] Visible a foja 80 Volumen 199-204, Primera Parte del Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Registro: 232178.

MANUEL ISAIAS DELGADILLO AGUIÑAGA
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;33;36;34;30;31;36;34
24/03/24 15:46:01

PJF - Versión Pública

ubique, esto es:

> - *Desde el día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto que reclama;*
> - ***A partir del día siguiente a aquel en que haya tenido conocimiento; o***
> - *Al día siguiente en que la parte quejosa se ostente sabedora de dicho acto o de su ejecución.*

La diferencia para que se actualice la primera hipótesis relatada, es que la autoridad ante quien se sigue determinado procedimiento haya notificado a la parte quejosa alguna determinación, de esa manera el plazo para la promoción del juicio biinstancial iniciará a contar a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación; en cambio, en los diversos supuestos, se requiere de la obtención del conocimiento fortuito de los actos reclamados o, bien, que al promover la demanda de amparo se ostente sabedor de ellos, lo que en el caso acontece, de donde se infiere que en esos casos no existe una notificación formal conforme a la ley que rige el acto, lo cual justifica que el término de quince días deba computarse a partir del día siguiente al en que el agraviado tenga conocimiento o se ostente sabedor de los actos reclamados.

Resulta ilustrativo el criterio de título siguiente: ***"DEMANDA DE AMPARO. REGLAS CONFORME A LAS CUALES DEBE REALIZARSE EL CÓMPUTO DE LOS QUINCE DÍAS PARA INTERPONERLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY RELATIVA)"***[5].

Ahora bien, de la demanda y de las constancias

[5] **Registro No.** 165582, **Localización:** Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito [Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito], Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Enero de 2010, Página: 1931, Tesis: XXI.2o.P.A. J/32, Jurisprudencia, Materia(s): Común.

MANUEL ISAIAS DELGADILLO AGUIÑAGA
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;33;36;34;30;31;36;34
24/03/24 15:46:01

obrantes en el sumario se advierte que el aquí quejoso tuvo conocimiento de la aplicación de la *base* que tilda de inconstitucional, desde el **ocho de marzo de dos mil veintiuno**, por ser ésta la fecha en que se concretó el acto de aplicación, lo cual justifica con la entrega de la documentación referida en la *base cuarta* que pretende impugnar.

Por tanto, es evidente que la demanda de amparo debió presentarse dentro del plazo genérico de **quince días contados a partir del día siguiente a esa fecha**, lo cual en la especie no sucedió.

Lo anterior, pues el plazo de quince días para la promoción del presente juicio transcurrió del **nueve al treinta de marzo de dos mil veintiuno,** sin contar por inhábiles los días trece, catorce, quince, veinte, veintiuno, veintidós y veintiocho de ese mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Amparo; por tanto, si del sello de la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en esta ciudad, se advierte como fecha de presentación el **tres de mayo de dos mil veintiuno**, es inconcuso que se hizo de forma extemporánea, **lo que actualiza de manera indudable y manifiesta la causal de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XIV, de la ley de la materia,** por lo que a dicho acto se refiere**.**

Al caso, deviene aplicable la tesis 1a. V/99, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

> ***"AMPARO CONTRA LEYES. CASO EN QUE DEBE ESTIMARSE CONSENTIDO EL ACTO DE APLICACIÓN.*** *Cuando el amparo se promueve contra una ley*

MANUEL ISAIAS DELGADILLO AGUIÑAGA
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;33;36;34;30;31;36;34
24/03/24 15:46:01

PJF - Versión Pública

heteroaplicativa, a partir del que se considera el primer acto de aplicación en perjuicio del particular; se debe estimar el acto consentido y, en consecuencia, sobreseer en el juicio, si el quejoso dejó transcurrir más de quince días entre la fecha en que tuvo conocimiento del acto y en la que se dirigió a la autoridad administrativa solicitándole aclarara los fundamentos legales en que se apoyó; pues de lo contrario quedaría al arbitrio del particular el determinar la oportunidad en la promoción del juicio, ya que en cualquier tiempo podría solicitar a la autoridad que aclare su resolución, reviviendo con ello un periodo de tiempo que había dejado transcurrir; lo que no es lógico ni jurídico"[6].

Por tanto, se declara fundada la causal de improcedencia invocada tanto por la autoridad responsable como por el tercero interesado y al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la **XIV, del artículo 61 de la Ley de Amparo**[7]**, en relación con el diverso 17, párrafo primero, de dicha legislación,** se ***sobresee*** en el presente juicio, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 63, fracción V, de la Ley de amparo**.**

Ahora bien, debe señalarse que, respecto del resto de los actos, la demanda de amparo se presentó de manera oportuna, en razón de que, bajo protesta de decir verdad, la parte quejosa manifestó que tuvo conocimiento del acto reclamado el **trece de abril de dos mil veintiuno.**

MANUEL ISAIAS DELGADILLO AGUIÑAGA
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;33;36;34;30;31;36;34
24/03/24 15:46:01

---

[6] Visible en la página 115, Tomo IX, febrero de 1999 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Registro: 194587.

[7] **XIV.** Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;

(…).

Por tanto, el plazo de quince días a que se refiere el numeral 17[8], en relación al 18[9], ambos de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, transcurrió del **catorce de abril al cuatro de mayo de dos mil veintiuno,** siendo inhábiles los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de abril, así como uno y dos de mayo de la citada anualidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 19, de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De tal manera que si la demanda fue presentada el **tres de mayo de dos mil veintiuno**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en esta ciudad, la protección constitucional se solicitó dentro del plazo legal para tal efecto establecido.

QUINTO. Causas de improcedencia. La procedencia del juicio de amparo es un presupuesto procesal que debe estudiarse por el Juzgador incluso de oficio, antes de examinar las cuestiones de fondo de la controversia Constitucional, lo aleguen o no las partes, de acuerdo a lo establecido en los artículos 61[10] y 62[11], de la Ley de Amparo.

Respalda el aserto anterior, la jurisprudencia 158 del Pleno de la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

---

[8] **Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

…

[9] **Artículo 18.** Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.

[10] **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: (…)

[11] **Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

MANUEL ISAIAS DELGADILLO AGUIÑAGA
30;30;30;31;31;30;30;30;30;30;30;35;30;33;36;34;30;31;36;34
24/03/24 15:46:01

Versión Pública

cuyo epígrafe y contenido siguientes:

> *"**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

En ese orden de ideas, este órgano de control constitucional observa que contra los actos reclamados por el quejoso, consistentes en las infracciones cometidas en el procedimiento para elegir a una persona para conformar el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, así como la designación de ******** ********* *******, como integrante de ese Comité, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo.

La citada porción legal dispone lo siguiente:

> ***Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: […]*
>
> ***VII.** Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente; […]*

De la lectura del precepto y fracción preinsertos se desprende que el amparo es improcedente cuando se reclamen resoluciones de las legislaturas, federal o estatales, actuando en pleno, comisiones o diputaciones permanentes, relativas a la elección, suspensión o remoción de funcionarios cuando las constituciones respectivas les confieran la facultad de resolver sobre el tema ya sea soberana o discrecionalmente.

MANUEL ISAIAS DELGADILLO AGUIÑAGA
30:30:30:31:30:30:30:30:30:30:35:30:33:36:34:30:31:36:34
24/03/24 15:46:01

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior atiende al Principio de División de Poderes, pues precisamente **su finalidad es evitar que por medio del amparo el Poder Judicial de la Federación intervenga sobre decisiones que atañen a la potestad soberana del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, o bien, de las Legislaturas de los Estados**, pues la firmeza de dichos actos deriva de las facultades y atribuciones que les confiere la Constitución Federal o la local atinente, para resolver en ese sentido; lo que hace improcedente el amparo en su contra.

Por ello es indispensable definir qué se entiende por **decisión soberana o discrecional** a efecto de estar en posibilidad de concluir que la designación de un miembro del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, se erige como un acto con esas características, atribuido a la Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción y, en consecuencia, que resulta improcedente el juicio de amparo cuando el acto reclamado lo constituye dicha designación.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria dictada para resolver el recurso de queja 108/2015[12] en sesión de 25 de noviembre de 2015, determinó que la palabra **“soberano”** debe entenderse como el poder que no tiene otro superior del que se encuentre obligado a cumplir órdenes o mandatos, que es autoridad autónoma e independiente de otra, mientras que **“discrecional”** se refiere a la resolución de un órgano dada en el ejercicio de una potestad de esa naturaleza, es decir, que le es libre en su emisión, pero

[12] Cuatro votos a favor

Versión Pública
MANUEL ISAIAS DELGADILLO AGUIÑAGA
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;33;36;34;30;31;36;34
24/03/24 15:46:01

bajo parámetros de prudencia.

También sostuvo que la legislatura se erige como un órgano de representación conformado por la elección de los ciudadanos, con base en los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y, por tanto, se trata de un órgano colegiado que al ejercer sus facultades expresa la voluntad popular, lo que es un rasgo característico de las democracias constitucionales, en que el pueblo soberano está representado por el órgano legislativo.

La Corte agregó que cuando ésta (legislatura) emite ciertos actos para cuya emisión no se prevea algún procedimiento normativo, lo hace en ejercicio de una facultad exclusiva y en aras de un gobierno democrático, en cumplimiento al mandato de la Ley Fundamental.

En consecuencia, la Segunda Sala del alto tribunal concluyó que la decisión del órgano legislativo en esos casos se encuentra revestida de alcance constitucional relevante y del mayor grado de representatividad, **lo que denota que la actuación del órgano legislativo es de naturaleza soberana y no está sujeta al control de autoridad diversa**.

Sentado lo anterior se precisa que mediante Decreto 109 publicado el seis de septiembre de dos mil dieciséis, expedido por el Congreso del Estado de Guanajuato, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de esa entidad federativa, en materia de combate a la corrupción.

En el artículo segundo transitorio de ese Decreto se

MANUEL ISAIAS DELGADILLO AGUIÑAGA
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;33;36;34;30;31;36;34
24/03/24 15:46:01

facultó al Congreso para adecuar diversas disposiciones a fin de instrumentar en el Estado de Guanajuato el Sistema Estatal Anticorrupción. El contenido de dicho precepto es el siguiente:

> ***ARTÍCULO SEGUNDO.*** *El Congreso del Estado deberá expedir la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, adecuar la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y demás leyes al contenido del presente Decreto, en el término establecido en el artículo Quinto Transitorio del decreto de reformas, adiciones y derogaciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción.*

En la Constitución local se estableció lo siguiente en cuanto al Sistema Estatal Anticorrupción:

> **Artículo 132.** El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades del orden de gobierno estatal y municipal competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:
>
> *I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Secretaría del Ejecutivo responsable del control interno; un representante de los órganos internos de control de cada región; por el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa; el Presidente del organismo autónomo en materia de transparencia y acceso a la información pública; así como por un representante del Consejo del Poder Judicial y dos del Comité de Participación Ciudadana;*
>
> *II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos respetando la equidad de género de manera de que en ningún caso podrán ser más de tres ciudadanos de un mismo género, que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y*
>
> *III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la ley las siguientes atribuciones:*
>
> *a) El establecimiento de mecanismos de coordinación;*
>
> *b) El diseño y promoción de políticas integrales en*

MANUEL ISAIAS DELGADILLO AGUIÑAGA
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;33;36;34;30;31;36;34
24/03/24 15:46:01

Versión Pública

materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;

d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

MANUEL ISAIAS DELGADILLO AGUIÑAGA
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;33;36;34;30;31;36;34
24/03/24 15:46:01

Ahora bien, los artículos 50, 75, 100, penúltimo párrafo, y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, dicen:

Artículo 50. *Para el conocimiento, análisis, resolución y seguimiento de los asuntos de su competencia, el Congreso del Estado se organiza y funciona de la siguiente manera:*

I. El Pleno del Congreso del Estado;
II. La Mesa Directiva;
III. La Diputación Permanente;
IV. La Junta de Gobierno y Coordinación Política; y
V. Las Comisiones Legislativas permanentes, unidas o especiales.
[…]

Artículo 75. Las Comisiones Legislativas tienen como objeto la elaboración de dictámenes, opiniones o resoluciones de los asuntos que son competencia del Congreso del Estado. Éstas serán legislativas permanentes, unidas y especiales*.*
[…]

Artículo 100. *La Legislatura deberá designar por lo menos, las siguientes Comisiones Legislativas con carácter permanente:*
[…]

El Pleno podrá acordar la constitución de Comisiones Legislativas Especiales, cuando se estimen necesarias para hacerse cargo de un asunto específico. *El acuerdo que las establezca señalará su objeto, su integración con al menos cinco miembros, atendiendo a los criterios señalados en el artículo 76 de esta Ley y en su caso, el plazo para efectuar las tareas que se les hayan encomendado. Cumplido su objeto se extinguirán.*

[…]

Artículo 101. *Las Comisiones Legislativas Permanentes serán colegiadas y se integrarán con cinco miembros, excepto la de Gobernación y Puntos Constitucionales la cual estará integrada por siete, procurando que reflejen la proporcionalidad y pluralidad de la conformación del Congreso del Estado.*

En cada Comisión Legislativa Permanente y Especial habrá una Presidencia y una Secretaría, quienes las ocupen serán propuestos atendiendo a los criterios previstos en el artículo 76 de la presente Ley.

La Comisión de Responsabilidades, estará integrada por cinco integrantes propietarios y cinco suplentes, y se elegirá a más tardar en la segunda sesión ordinaria siguiente a aquella en que se instale la Legislatura. Sus integrantes serán designados por insaculación, el primero de los nombrados ocupará la Presidencia y el último la Secretaría.

A su vez los artículos 17, 18 y 20 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guanajuato, y segundo transitorio del Decreto 187 publicado el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado 78, segunda parte, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato y se expide la legislación citada al inicio de este párrafo, dicen:

Artículo 17. *El Comité de Participación Ciudadana tiene como objetivo coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal.*

Artículo 18. *El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Sus integrantes deberán reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser nombrado Secretario Técnico.*

MANUEL ISAIAS DELGADILLO AGUIÑAGA
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;33;36;34;30;31;36;34
24/03/24 15:46:01

Versión Pública

Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

[…]

Artículo 20. *Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:*

I. El Congreso del Estado constituirá una comisión de selección integrada por nueve ciudadanos guanajuatenses, por un periodo de tres años, de la siguiente manera:

Convocará a las instituciones de educación superior y de investigación, para proponer candidatos a fin de integrar la comisión de selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días, para seleccionar a cinco miembros basándose en los elementos decisorios que se hayan plasmado en la convocatoria, tomando en cuenta que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción.

a) Convocará a organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para seleccionar a cuatro miembros, en los mismos términos del inciso anterior.

En la integración de la Comisión se respetará la equidad de género de manera que en ningún caso podrá ser más de cinco ciudadanos de un mismo género. El cargo de miembro de la Comisión de Selección será honorífico. Quienes funjan como miembros no podrán ser designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana por un periodo de seis años contados a partir de la disolución de la comisión de selección.

II. La comisión de selección deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y deberá hacerlos públicos; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

a) El método de registro y evaluación de los aspirantes;

b) Hacer pública la lista de las y los aspirantes;

c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;

d) Hacer público el cronograma de audiencias;

Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia; y

e) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.

MANUEL ISAIAS DELGADILLO AGUIÑAGA
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;33;36;34;30;31;36;34
24/03/24 15:46:01

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días hábiles y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

[…]

Artículo Segundo. Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado, deberá designar a los integrantes de la comisión de selección.

La comisión de selección nombrará a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, en los términos siguientes:

a. Un integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá la representación del Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador.

b. Un integrante que durará en su encargo dos años.

c. Un integrante que durará en su encargo tres años.

d. Un integrante que durará en su encargo cuatro años.

e. Un integrante que durará en su encargo cinco años.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana a que se refieren los incisos anteriores se rotarán la representación ante el Comité Coordinador en el mismo orden.

La sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, se llevará a cabo dentro del plazo de sesenta días naturales posteriores a que se haya integrado en su totalidad *el Comité de Participación Ciudadana en los términos de los párrafos anteriores.*

La Secretaría Ejecutiva deberá iniciar sus operaciones, a más tardar a los sesenta días naturales siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción. Para tal efecto, el Ejecutivo Estatal proveerá los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables.

Pues bien, como se aprecia de los preceptos insertos en párrafos precedentes, el Congreso del Estado de Guanajuato está facultado para emitir las disposiciones relativas a la organización y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción.

De conformidad con los artículos 50, 75, 100, penúltimo párrafo, y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, ese órgano

MANUEL ISAIAS DELGADILLO AGUIÑAGA
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;33;36;34;30;31;36;34
24/03/24 15:46:01

PJF Versión Pública

legislativo tiene la potestad de acordar **la constitución de comisiones especiales** cuando se consideren necesarias a fin de hacerse cargo de un asunto específico.

En ese sentido, el artículo 20, fracciones I y II, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Guanajuato, y el segundo transitorio del Decreto 187 por el que se expidió dicho ordenamiento jurídico, establecen que **el Congreso del Estado constituirá una Comisión de selección que designará a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción**.

El marco normativo acabado de reproducir sirve de base para afirmar que, respecto de los actos reclamados por el quejoso, consistentes en las infracciones cometidas en el procedimiento para elegir a un integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, así como la designación de ******** ********* *******, como parte de ese Comité, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo.

Lo anterior es así porque la Comisión de Selección de una persona como integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, se conforma en términos del artículo 20 de la legislación relativa, por personas ciudadanas designadas por el Congreso del Estado de Guanajuato, a través del procedimiento de selección en que participaron diferentes sectores de la sociedad para elegir a nueve personas que, en su carácter honorario, hicieron la selección del Comité de Participación Ciudadana.

MANUEL ISAIAS DELGADILLO AGUIÑAGA
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;33;36;34;30;31;36;34
24/03/24 15:46:01

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ello implica que el procedimiento de selección forma parte de un acto realizado por el Congreso estatal y, por ende, reviste el carácter de un acto soberano y discrecional respecto del cual es improcedente la acción constitucional de amparo.

En efecto, como puede observarse, la facultad para organizar el sistema anticorrupción en el Estado de Guanajuato, corresponde de origen al órgano legislativo, **esto último sin que importe que directamente no se realice a través de comisiones integradas por legisladores, lo que tiene una justificación lógica**.

Se explica.

Ciertamente atendiendo al perfil especializado que deben tener los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, **se considera que los legisladores pensaron un procedimiento idóneo para elegir a los cinco ciudadanos guanajuatenses que lo conformarían**.

Para alcanzar esa finalidad, mediante convocatoria pública dirigida a las instituciones de educación superior y de investigación en el Estado, así como de las organizaciones de la sociedad civil en materia de fiscalización, transparencia, de rendición de cuentas o combate a la corrupción, los diputados solicitaron les fueran propuestas personas candidatas destacadas en la materia, con documentos que acreditaran el perfil solicitado, con el fin de integrar a la Comisión de Selección que nombraría a una persona como integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción.

MANUEL ISAIAS DELGADILLO AGUIÑAGA
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;33;36;34;30;31;36;34
24/03/24 15:46:01

Versión Pública
SJF

Es decir, la supervisión del Congreso del Estado de Guanajuato en ningún momento quedó marginada del procedimiento que se analiza sino que, atendiendo al perfil de la persona buscada para integrar el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, su participación se realizó a través de nueve personas calificadas propuestas por instituciones de educación superior y de investigación en la entidad, así como de las organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas o combate a la corrupción, a quienes encomendó esa tarea atendiendo al grado de especialidad requerido y que desde luego fueron aprobados por el Congreso local.

Entonces, de acuerdo con su origen y características propias, la decisión de la Comisión de Selección que sustanció el procedimiento de selección y nombró a una persona para integrar el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción **conforme al mecanismo legal descrito, sí se considera como soberana**.

Para reflexionar sobre lo anterior es necesario precisar que la tradición jurídica mexicana informa que los nombramientos de funcionarios efectuado por los Congresos, ya sea federal o locales, o en su caso por el Senado de la República, obedece a la necesidad de la sociedad de contar con funcionarios públicos en áreas “críticas” que se alejen de la clase política y, por tanto, se garantice su imparcialidad al momento de ejercer el cargo.

Por ello tanto el Poder Reformador de la Constitución, como el legislador segundario han diseñado

MANUEL ISAIAS DELGADILLO AGUIÑAGA
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;33;36;34;30;31;36;34
24/03/24 15:46:01

métodos de selección y nombramientos como el del caso a estudio, en el que el Congreso, sea local o federal, nombra un comité de selección independiente y alejado de los partidos políticos, así como de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, el cual se encarga de efectuar el proceso y nombramiento de quienes integrarán el indicado Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción.

En ese orden de ideas, este tribunal considera que haciendo abstracción de todo lo considerado en párrafos anteriores, incluso si llegara a aceptarse que el acto que se reprocha no fuera soberano, de todas formas la circunstancia que incide para la improcedencia es que el tipo de trámite y nombramiento de los integrantes del Comité es un acto no controlable a través de la acción constitucional de amparo.

Se afirma lo anterior porque **pensar lo contrario llevaría al extremo de considerar en que un proceso de selección y nombramiento que el legislador quiso alejar de partidos políticos y de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, finalmente fuera decidido por el Poder Judicial de la Federación**, lo cual atentaría contra la soberanía de la decisión respecto de las reformas en materia anticorrupción.

Ello máxime que de acuerdo a la doctrina jurisprudencial del alto tribunal, se trata de un acto soberano porque en cuanto al tema, la decisión de la autoridad responsable es un ejercicio de poder que no tiene otro superior del que se encuentre obligado a cumplir órdenes o mandatos y, además, es discrecional pues se trata de un acto de ejercicio de una potestad de aquella

MANUEL ISAIAS DELGADILLO AGUIÑAGA
30;30;30;31;31;30;30;30;30;30;30;35;30;33;36;34;30;31;36;34
24/03/24 15:46:01

Versión Pública - SJF

naturaleza, es decir, libre en su emisión.

Apoya a lo anterior, por analogía, lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 71/2010 y 2a./J. 133/2009, que dicen:

> ***Registro digital: 164583 Instancia: Segunda Sala Novena Época***
> ***Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 71/2010***
> ***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 833 Tipo: Jurisprudencia***
>
> ***INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS, CONFORME A LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LOS ACTOS SOBERANOS EMITIDOS POR EL CONGRESO LOCAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA EL NOMBRAMIENTO O RATIFICACIÓN DEL PRESIDENTE DE AQUEL ORGANISMO.***
>
> La referida causal de improcedencia se actualiza cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la de alguna entidad federativa, confiere al órgano legislativo la facultad de resolver soberana o discrecionalmente sobre la elección, *remoción o suspensión de funcionarios. Ahora bien, los artículos 35, fracción XXXIII, de la Constitución y 43, fracciones I a VII, de la Ley de Transparencia e Información Pública, ambas del Estado de Jalisco, confieren al Congreso Local la facultad para elegir o ratificar al Presidente del Instituto de Transparencia e Información Pública de la entidad, la cual reviste características que permiten clasificarla como soberana, aun cuando el texto normativo no le atribuya tal adjetivo, en la medida en que no exige que la decisión sea avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo alguno; sin que sea óbice a lo anterior que el mencionado artículo 43, fracciones I a VII, establezca diversos requisitos que debe cumplir la Legislatura para la elección o ratificación correspondientes, como son que se alcance una votación de las dos terceras partes de los diputados presentes y la consulta ciudadana, pues ello no menoscaba la soberanía de la facultad del órgano legislativo, al no condicionar su fallo a la aprobación, sanción o ratificación de persona, asociación u organismo alguno, ya que no atribuye fuerza vinculatoria a la opinión vertida por los sectores consultados. En ese sentido, tales actos encuadran en el supuesto del artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo y, por ende, si se señalan como reclamados en el juicio de amparo, éste será improcedente al actualizarse esa causa, extendiéndose a cualquier otro acto emitido por el*

MANUEL ISAIAS DELGADILLO AGUIÑAGA
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;33;36;34;30;31;36;34
24/03/24 15:46:01

propio Congreso, dentro del procedimiento instaurado para la designación o ratificación mencionados, pues si la acción constitucional no procede contra el último acto pronunciado en el procedimiento de designación o ratificación, que son los únicos que en todo caso podrían irrogar perjuicio a determinada persona, menos procederá la acción de amparo contra cualquier otro acto intermedio.

Registro digital: 166474 Instancia: Segunda Sala Novena Época
Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 133/2009
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 470
Tipo: Jurisprudencia

CONSEJEROS DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. EN EL PROCEDIMIENTO PARA SU ELECCIÓN EL CONGRESO ESTATAL EMITE ACTOS SOBERANOS, RESPECTO DE LOS CUALES SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

La referida causal de improcedencia se actualiza cuando la Constitución Política de alguna entidad federativa (o la General de la República, en su caso), confiere al órgano legislativo la facultad de resolver soberana o discrecionalmente sobre la elección, remoción o suspensión de funcionarios. Ahora bien, si se tiene en cuenta que la atribución conferida por los artículos 35, fracción IX, y 64, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, al Congreso de la entidad para elegir a los Consejeros de la Judicatura local, reviste características que permiten clasificarla como soberana -aun cuando el texto normativo no le atribuya tal adjetivo- en la medida en que no exige que la decisión sea avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo alguno. No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que los artículos 219 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 138 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas de ese Estado establezcan diversos requisitos a cumplir por la Legislatura Local para la elección correspondiente, como que se alcance una votación de las dos terceras partes de los diputados presentes y la consulta ciudadana, pues ello no menoscaba la soberanía de la facultad del órgano legislativo, dado que no condiciona su fallo a la aprobación, sanción o ratificación de persona, asociación u organismo alguno, pues no atribuye fuerza vinculatoria a la opinión vertida por los sectores consultados. Por tanto, cuando se reclame la decisión final o cualquier acto emitido en el procedimiento de elección de los indicados Consejeros, el juicio de garantías será improcedente con fundamento en el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

Asimismo, es aplicable la siguiente tesis:

Registro digital: 2018678 Instancia: Segunda Sala Décima Época

MANUEL ISAIAS DELGADILLO AGUIÑAGA
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;33;36;34;30;31;36;34
24/03/24 15:46:01

Pública

Materias(s): Común, Constitucional Tesis: 2a. CXXVII/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 601

Tipo: Aislada

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ CONTRA RESOLUCIONES DE LAS LEGISLATURAS LOCALES DICTADAS SOBERANA O DISCRECIONALMENTE PARA LA ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

El precepto legal referido, al disponer que el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente, no transgrede el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme al cual, el Estado mexicano tiene la obligación de instituir en su legislación interna un recurso judicial efectivo, toda vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o de un medio de impugnación, son compatibles con el texto de dicha convención, en la inteligencia de que la efectividad del recurso intentado se materializa cuando una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus cualidades y, entonces, analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada. Por tanto, la circunstancia de que el juicio de amparo sea improcedente cuando se reclamen resoluciones de las Legislaturas Locales dictadas soberana o discrecionalmente en la elección de funcionarios, no implica una infracción al mandato convencional citado, *en tanto la Ley de Amparo privilegió la voluntad de cada legislador, para emitir su voto, así como la apreciación individual que corresponde a los representantes populares al evaluar los méritos de los aspirantes a ejercer el cargo respectivo, toda vez que esa valoración constituye un aspecto inherente al criterio propio que despliegan al sufragar por el candidato correspondiente, apreciación que reside en su fuero interno y que no puede ser suplantada por ninguna persona.*

MANUEL ISAIAS DELGADILLO AGUIÑAGA
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;33;36;34;30;31;36;34
24/03/24 15:46:01

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Las consideraciones anteriormente expuestas se fortalecen si se toma en cuenta la decisión asumida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que resolvió la Solicitud de

<u>Ejercicio de la Facultad de Atracción 708/2018</u>, en la que se determinó lo siguiente:

QUINTO. Decisión. Del análisis de los antecedentes narrados, se advierte que en el recurso de revisión la parte recurrente cuestionó en esencia, la determinación de sobreseer en el juicio de amparo al actualizarse una causa de improcedencia que implica definir el concepto de "facultades soberanas", tema que, en términos generales, no reviste, por sí mismo características de interés y trascendencia, porque esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha ocupado de él.

Bajo esta perspectiva, esta Segunda Sala considera que el presente asunto no reviste de características especiales, debido a que la materia del recurso de revisión implica pronunciarse sobre la procedencia del amparo en contra de resoluciones emitidas por el Congreso del Estado de Sonora al integrar la Comisión de Selección a efecto de elegir a los miembros del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, esto es, si son soberanas o discrecionales, punto de derecho que no reviste dificultad alguna para que su estudio sea llevado a cabo por el órgano jurisdiccional que solicita su atracción, toda vez que sobre la cuestión *a dilucidar existen criterios que pueden ser orientadores que ha establecido este Alto Tribunal.*

Al respecto, resultan ilustrativas las tesis de la Segunda Sala cuyos rubros se reproducen:

"CONSEJEROS DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. EN EL PROCEDIMIENTO PARA SU ELECCIÓN EL CONGRESO ESTATAL EMITE ACTOS SOBERANOS, RESPECTO DE LOS CUALES SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO".

"INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS, CONFORME A LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LOS ACTOS SOBERANOS EMITIDOS POR EL CONGRESO LOCAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA EL NOMBRAMIENTO O RATIFICACIÓN DEL PRESIDENTE DE AQUEL ORGANISMO".

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ CONTRA RESOLUCIONES DE LAS LEGISLATURAS LOCALES DICTADAS SOBERANA O DISCRECIONALMENTE PARA LA ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS".

MANUEL ISAIAS DELGADILLO AGUIÑAGA
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;33;36;34;30;31;36;34
24/03/24 15:46:01

Versión Pública

"MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. SU ELECCIÓN POR PARTE DEL CONGRESO LOCAL ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA".

Como el propio Tribunal Colegiado de Circuito lo invoca, existe el recurso de queja 108/2015, fallado en sesión de veinticinco de noviembre de dos mil quince, por unanimidad de cuatro votos, en el que se resolvió que:

[...]

"Así, es indispensable definir qué se entiende por decisión soberana o discrecional, a efecto de estar en posibilidad de concluir si la elección de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se erige como un acto con esas características emitido por la Cámara de Senadores y, en consecuencia, si resulta improcedente el juicio de amparo cuando el acto reclamado lo constituye dicha designación.

Conforme al Diccionario de la Lengua Española, las palabras "soberano" y "discrecional", se entienden como:

Soberano, na
De. b. lat. superanus, der. de súper, 'sobre, encima'.
1. adj. Que ejerce o posee la autoridad suprema (que no tiene superior en su línea) e independiente (que no tiene dependencia, que no depende de otro/autónomo).
2. adj. Muy grande, elevado o extraordinario.
3. 3. m. y f. monarca.

Discrecional De discreción.
1. adj. Que se hace libre y prudencialmente.
2. adj. Dicho de una potestad gubernativa: Que afecta a las funciones de su competencia que no están regladas.
3. adj. Dicho de un servicio de transporte: Que no está sujeto a ningún compromiso de regularidad.

En esos términos, la palabra "soberano" se entiende como el poder que no tiene otro superior del que se encuentre obligado a cumplir órdenes o mandatos, que es autoridad autónoma e independiente de otra, mientras que "discrecional" se refiere a la resolución de un órgano dada en el ejercicio de una potestad de esa naturaleza, es decir, que le es libre en su emisión, pero bajo parámetros de prudencia.

Ahora bien, conforme al artículo 76, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó al Senado la facultad exclusiva de designar a los Ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En esos términos, este Alto Tribunal *considera que esa decisión sí se constituye, como bien lo adujo la juez de distrito del conocimiento, como una decisión*

MANUEL ISAIAS DELGADILLO AGUIÑAGA
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;33;36;34;30;31;36;34
24/03/24 15:46:01

soberana y, en consecuencia, contra aquélla no procede el juicio de amparo en términos del precepto 61, fracción VII, de la Ley de Amparo.

La facultad de nombrar a un Ministro del Máximo Tribunal, conferida por la Constitución Federal al Senado de la República, es de naturaleza autónoma, en tanto que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no exige bajo ningún supuesto, que la decisión del órgano legislativo referido deba ser avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo diverso. Además, ha sido criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la Cámara de Senadores se constituye como un órgano de representación conformado por la elección de los ciudadanos, con base en los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y, por tanto, se trata de un órgano colegiado que, al ejercer sus facultades, expresa la voluntad popular, lo que es un rasgo característico de las democracias constitucionales, en que el pueblo soberano está representado por el órgano legislativo.

Así, cuando la Cámara de Senadores elige a un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hace en ejercicio de una facultad exclusiva y en aras de un gobierno democrático porque, en su carácter de representante popular, tiende a integrar debidamente a un órgano constitutivo de uno de los Poderes de la Unión —Poder Judicial— ello en cumplimiento al mandato de la Ley Fundamental.

En consecuencia, la decisión del órgano legislativo, en este caso, se encuentra revestida de significación constitucional relevante y del mayor grado de representatividad, lo que denota que la actuación del órgano legislativo es de naturaleza soberana y no está sujeta al control de autoridad diversa.

Además, aunado a que la decisión del Senado se constituye como soberana en los términos apuntados, cierto es también que se configura como *discrecional, en tanto que, aun cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constriñe al aludido órgano a emitir un acto decisorio en un plazo fatal y, en caso de inobservancia, atribuye una consecuencia jurídica (designación directa del Presidente de la República), le concede la libertad de decidir a la persona que, bajo un ejercicio prudencial, considera la más apta para ocupar el cargo de Ministro e incluso, le concede la facultad de rechazar por una sola ocasión, la terna propuesta por el Ejecutivo Federal.*

Es decir, la discrecionalidad de la decisión del Senado no radica en la posibilidad de emitir o no un acto determinado, sino en que, dentro de la atribución exclusiva que le otorga el Constituyente en el artículo 76, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede decidir cuál, dentro de los candidatos propuestos por el Presidente, a su juicio, reúne la idoneidad requerida para desempeñarse como Ministro de la Suprema Corte de

MANUEL ISAIAS DELGADILLO AGUIÑAGA
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;33;36;34;30;31;36;34
24/03/24 15:46:01

Versión Pública

Justicia de la Nación; sin que dicha discrecionalidad sea arbitraria, en tanto que es la propia Carta Magna la que establece parámetros de decisión (requisitos para ser Ministro, procedimiento de elección, etapas o temporalidad de la elección, etc.), que la aludida Cámara del Congreso debe ponderar, en un ejercicio democrático para elegir a la persona que desempeñará el cargo de Ministro en el Máximo Tribunal de nuestro país.

En consecuencia, la elección de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como facultad exclusiva del Senado de la República se traduce en una decisión soberana y discrecional contra la cual no procede medio de control constitucional alguno, en específico, el juicio de amparo, es decir, se constituye como una causa notoria y manifiesta de improcedencia.

No es óbice a lo anterior, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establezca de manera expresa que la multicitada facultad del Senado es inherentemente soberana y discrecional, puesto que, contrario a lo que afirma la parte recurrente en el presente recurso de queja, la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, no exige que los *actos emitidos, entre otros órganos, por la Cámara de Senadores, en uso de facultades conferidas por la Ley Fundamental deba establecer, de manera expresa y sacramental, que la facultad que otorga al órgano legislativo posea esa naturaleza, puesto que las notas características de soberanía y discrecionalidad le son propias a la atribución constitucional, como en el caso que nos ocupa".*

De ahí que el planteamiento hecho valer por dicho órgano colegiado no sea suficiente para atraer el recurso de revisión materia de la presente solicitud, al haber sido definido por esta Sala.

No es obstáculo a esta conclusión, que el solicitante invoque las facultades de atracción con números 292/2018, 318/2018 y 354/2018, que se tramitaron ante este Alto Tribunal (en los que se ha ejercido facultad de atracción en las dos primeras), debido a que no guardan relación directa con este tema, sino que se refieren a otros aspectos.

En esas condiciones, toda vez que no se está en presencia de un caso que por su relevancia, novedad o complejidad, requiera de un pronunciamiento por parte de este Máximo Tribunal del país no procede ejercer la facultad de atracción solicitada.

MANUEL ISAIAS DELGADILLO AGUIÑAGA
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;33;36;34;30;31;36;34
24/03/24 15:46:01

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El pronunciamiento del alto tribunal se emitió cuando el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito propuso ejerciera su facultad para atraer el conocimiento de un amparo en el que se reclamó la resolución de la Comisión de Selección

del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Anticorrupción de Sonora, mediante la cual se designaron los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del aludido sistema estatal.

Lo relevante para el caso es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ejerció dicha facultad al considerar que sobre el tema **[improcedencia respecto de actos soberanos de legislaturas locales o la legislatura federal]** existen diversos criterios orientadores sobre la improcedencia del amparo en esos casos.

Luego, este juzgado de distrito entiende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que no es trascendente ni excepcional el amparo contra los actos de una Comisión no conformada por diputados del Congreso local, como lo es la Comisión de Selección para nombrar al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, al existir criterios orientadores que se decantan por la improcedencia del juicio de amparo.

Por las razones apuntadas, se estima que la sustanciación del procedimiento que culmina con la designación de una persona como integrante del Comité de Participación Ciudadana en Guanajuato, deriva de una facultad exclusiva del Congreso local; por ende, **esa designación constituye una decisión soberana y discrecional** (no reglada) contra la cual no procede el juicio de amparo, en términos de lo establecido en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, por lo que debe sobreseerse en el juicio con base en el diverso 63, fracción V, de la misma legislación.

MANUEL ISAIAS DELGADILLO AGUIÑAGA
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;33;36;34;30;31;36;34
24/03/24 15:46:01

Versión Pública
SJF

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional la jurisprudencia 2a./J. 18/2013 (10a.), de rubro: ***"AUDITORÍA SUPERIOR ESTATAL. LOS ACTOS EMITIDOS POR LOS CONGRESOS LOCALES EN EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE ESE ÓRGANO TÉCNICO, PUEDEN IMPUGNARSE EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE DICTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE (ESTADOS DE JALISCO Y OAXACA)"***[13]***.***

Sin embargo, por ejecutoria de veintitrés de abril de dos mil catorce, dictada en el amparo en revisión 23/2014, la Segunda Sala interrumpió la vigencia de la tesis 2a./J. 18/2013 (10a.), al considerar que emanó de una contradicción de criterios inexistente, **con lo cual perdió su carácter vinculante de conformidad con lo previsto en la parte final del párrafo primero del artículo 228 de la Ley de Amparo[14], el cual establece que cuando se interrumpe una jurisprudencia dejará de tener carácter obligatorio**.

Por tanto, el criterio interpretativo antes aludido no es apto para justificar la procedencia de la acción constitucional.

A mayor abundamiento cabe destacar que la selección de una persona para conformar al Comité de Participación Ciudadana está inmersa dentro de un

MANUEL ISAIAS DELGADILLO AGUIÑAGA
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;33;36;34;30;31;36;34
24/03/24 15:46:01

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[13] Tesis 2a./J. 18/2013 (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1168.

[14] **Artículo 228.** Los tribunales no estarán obligados a seguir sus propias jurisprudencias. Sin embargo, para que puedan apartarse de ellas deberán proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio. **En ese caso, se interrumpirá la jurisprudencia y dejará de tener carácter obligatorio**. […]

procedimiento complejo conformado por dos momentos diferentes. El primero de ellos involucra la designación que hace el Congreso local respecto de la Comisión de Selección y el segundo consiste en el nombramiento de la persona o personas integrantes del Comité de Participación Ciudadana. **Sin embargo, la existencia de esas etapas en el proceso no lo despoja de su discrecionalidad o soberanía al resultado final**.

Es decir, la integración del Sistema Estatal Anticorrupción y con ello la del Comité de Participación Ciudadana está a cargo del órgano legislativo, el cual desarrolla un procedimiento complejo constituido por diferentes etapas, algunas ante el propio Congreso y otras frente a una comisión creada *ex profeso* con la única finalidad de integrar el señalado Comité.

Ello significa que el procedimiento que culmina con el nombramiento de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, jurídicamente no puede escindirse para los efectos de su impugnación en el amparo, pues se trata de una serie ordenada de actos que tienen su origen la Legislatura y que conforman un proceso de selección, cuya culminación es, precisamente, el nombramiento de la o las personas integrantes del Comité.

En esa lógica, a juicio de este juzgado, los actos desplegados por el Congreso y otros órganos que pertenecen a éste, para dar inicio, trámite y resolución de ese proceso de selección, se conciben en su conjunto como una expresión de una decisión soberana y discrecional que no es susceptible de dividirse o seccionarse para efectos del amparo, máxime que la decisión que resuelve el procedimiento no está

MANUEL ISAIAS DELGADILLO AGUIÑAGA
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;33;36;34;30;31;36;34
24/03/24 15:46:01

pJF-Versión Pública

condicionada a la aprobación, sanción o ratificación de persona, asociación u organismo alguno.

Al respecto es ilustrativa la tesis 2a. LXXXIX/2006:

Registro digital: 173819 Instancia: Segunda Sala Novena Época
Materias(s): Administrativa Tesis: 2a. LXXXIX/2006
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 230 Tipo: Aislada

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN O RATIFICACIÓN DE SU PRESIDENTE, EL SENADO DE LA REPÚBLICA EMITE ACTOS SOBERANOS, A LOS QUE RESULTA APLICABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

La causa de improcedencia que prevé el precepto citado tiene lugar cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (o la estatal relativa, en su caso) confiere al órgano legislativo la facultad de resolver soberana o discrecionalmente sobre la elección, remoción o suspensión de funcionarios. Ahora bien, la atribución que el artículo 102, apartado B, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Federal confiere a la Cámara de Senadores (y en sus recesos a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión) para elegir mediante votación calificada al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, reviste características que permiten clasificarla como soberana -aun cuando el texto normativo no le atribuya tal adjetivo- en la medida en que no exige que la decisión sea avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo alguno; lo que se corrobora con la exposición de motivos y los demás documentos integrantes del proceso legislativo que originaron el decreto que reformó el precepto constitucional mencionado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1999, pues de ellos se advierte que al sentar las bases de la actual Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tuvo la clara intención de crear un auténtico defensor de los derechos relativos, concebido como organismo público autónomo, con independencia técnica y *financiera, cuyo titular fuera designado por la Cámara de Senadores, sin obedecer a proposiciones de otra índole que pudieran afectar su autonomía de gestión. Además, la circunstancia de que los artículos tercero transitorio del decreto referido y 10 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establezcan que la comisión correspondiente del Senado debe realizar una auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la*

MANUEL ISAIAS DELGADILLO AGUIÑAGA
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;33;36;34;30;31;36;34
24/03/24 15:46:01

sociedad y entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos, así como que con base en su resultado dicho órgano podrá proponer al Senado la ratificación del titular para un segundo periodo o una terna de candidatos de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo, no menoscaba la soberanía de la facultad del órgano legislativo, dado que no condiciona su fallo a la aprobación, sanción o ratificación de persona, asociación u organismo alguno, pues no atribuye fuerza vinculatoria a la opinión vertida por los sectores consultados; es más, este sistema tiende a optimizar el funcionamiento de la Cámara de Senadores, para que sus miembros puedan votar por alguna de las opciones que, en número reducido, se sometan a su decisión, de manera que alguna de ellas, en su caso, alcance la votación calificada requerida para su aprobación. En consecuencia, cuando se reclame la decisión final o cualquier acto emitido en el procedimiento de elección o ratificación del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el juicio de garantías será improcedente con fundamento en el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

Cabe precisar que considerar a la Comisión de Selección como un órgano completamente desvinculado de la legislatura local, como lo sugiere el quejoso, lleva a la misma conclusión de que el juicio de amparo es improcedente contra las determinaciones de esa Comisión y de otros órganos legislativos que participan en el procedimiento de selección de una o más personas como integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción local.

En efecto, insistir en que la decisión para designar a una persona como integrante del mencionado Comité, no es adoptada directamente por el Congreso del Estado sino por un cuerpo de ciudadanos (Comisión de Selección) refuerza la idea de que se trata de una decisión inimpugnable.

Ello es así, ya que si el nombramiento controvertido por el quejoso es efectuado por un órgano conformado por ciudadanos que representan a la sociedad civil, alejados de todo tipo de intereses políticos, porque así lo determinó el

MANUEL ISAIAS DELGADILLO AGUIÑAGA
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;33;36;34;30;31;36;34
24/03/24 15:46:01

PJF - Versión Pública

Congreso local; tal aspecto fortalece la idea de que la decisión de ese cuerpo colegiado (Comisión de Selección) creado *ex profeso* por la legislatura, **es soberana y discrecional** de conformidad con el principio fundamental que deriva del artículo 31, párrafo primero, de la Constitución loca, en cual se establece: **"[l]a soberanía del Estado reside originalmente en el pueblo y en el nombre de éste la ejercen los Titulares del Poder Público, del modo y en los términos que establecen la Constitución Federal, esta Constitución y las Leyes"**.

Las premisas apuntadas con antelación permiten aseverar que si el procedimiento para nombrar a las personas que integrarán el Comité de Participación Ciudadana, está constituido por diferentes etapas, algunas ante el propio Congreso local y otras frente a una Comisión creada para ese fin y otros órganos, el cual (procedimiento) no es susceptible de dividirse o seccionarse para efectos de su impugnación en el amparo; entonces, en oposición al pensamiento del quejoso, **sí es orientadora la ejecutoria dictada por el alto tribunal para resolver la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 708/2018**.

En este punto es pertinente mencionar que este juzgador no aprecia que en ese asunto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya fijado un criterio vinculante en el sentido de que es improcedente el juicio de amparo contra las determinaciones adoptadas por la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana.

Lo único que este órgano federal considera es que, en el asunto que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito propuso

MANUEL ISAIAS DELGADILLO AGUIÑAGA
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;33;36;34;30;31;36;34
24/03/24 15:46:01

al Alto Tribunal Judicial del país atraer y que dio origen al criterio apuntado, **se cuestionó un acto emitido dentro de un procedimiento de composición complejo similar del que derivó el acto que se discute en este asunto**, y al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación explicó que existen varios criterios orientadores citados en su resolución, que se decantan por la improcedencia del juicio de amparo.

En otras palabras, la similitud entre el caso analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el sometido al conocimiento de este juzgado, al que se hizo referencia en otra parte de esta ejecutoria, estriba en que los actos reclamados en uno y otro caso se dictaron en un procedimiento análogo al aquí dilucidado, a cargo del Congreso estatal por medio de una Comisión nombrada para la selección del Comité de Participación Ciudadana y otros órganos legislativos, y no porque la decisión se haya basado en la "analogía" entre dicha Comisión de Selección y una legislativa.

Por lo anterior, las consideraciones que sustentan la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 708/2018, se invocan por este juzgado de distrito como muestra de que el Alto Tribunal Judicial del país considera que sobre el tema existen criterios que sirven para la resolución del caso y que se orientan todos ellos por la improcedencia del amparo.

Resta decir que no puede pensarse que la decisión infringe los artículos 17 de la Constitución y el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; es así porque aun cuando esas normas le otorgan al quejoso, respectivamente, el derecho a la tutela judicial efectivo y el

MANUEL ISAIAS DELGADILLO AGUIÑAGA
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;33;36;34;30;31;36;34
24/03/24 15:46:01

pJF-Versión Pública

diverso de acceso a un recurso efectivo, esas prerrogativas no tienen el alcance de conminar a este tribunal a soslayar los principios y presupuestos procesales establecidos por el legislador en la Ley de Amparo, para regular la improcedencia del amparo contra actos emitidos por las legislaturas locales, como el reclamado.

Es ilustrativa la siguiente jurisprudencia:

> ***Registro digital: 2007621 Instancia: Segunda Sala Décima Época***
> ***Materias(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.)***
> ***Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 909***
> ***Tipo: Jurisprudencia***
>
> ***DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.***
>
> Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

En suma, los actos desplegados por la Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción estatal, conformada por personas designadas por el Congreso del Estado de Guanajuato —el cual tiene la facultad de organización y funcionamiento de dicho Sistema—, y otros órganos de ese cuerpo legislativo, emitidos dentro del procedimiento para la designación de una persona como

MANUEL ISAIAS DELGADILLO AGUIÑAGA
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;33;36;34;30;31;36;34
24/03/24 15:46:01

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

integrante del Comité de Participación Ciudadana de dicho Sistema; no pueden ser analizados en el amparo porque tienen el carácter de soberanos y discrecionales, por lo que es improcedente la acción constitucional contra ellos.

Consideraciones las anteriores que también encuentran fundamento en lo sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, al resolver el dos de junio de dos mil veintidós, el recurso de revisión ******, en un asunto similar al que nos ocupa.**

Así, con fundamento en las fracciones II y III del artículo 93, con relación a la fracción V del artículo 63, todos de la Ley de Amparo, se sobresee en el amparo contra los actos reclamados por el quejoso.

Por lo expuesto, fundado y con sustento, además, en los artículos 73, 74, 75, y 124, de la Ley de Amparo, se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente juicio de amparo promovido por la parte quejosa, respecto de la autoridad y actos señalados en el considerando **segundo** y conforme las razones expuestas en el diverso **cuarto** y **último** de esta determinación.

FIRMA ELECTRÓNICA. Finalmente, conforme lo señalado en el oficio **CJF/CAP/DGGJ/STG/4230/2022, signado por la** Encargada del despacho de los asuntos de la Dirección General de Gestión Judicial del Consejo de la

MANUEL ISAIAS DELGADILLO AGUIÑAGA
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;33;36;34;30;31;36;34
24/03/24 15:46:01

CJF-Versión Pública

Judicatura Federal, el artículo 3 de la Ley de Amparo y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, de conformidad con lo establecido en su artículo 52, fracción IV, este acuerdo se firma de manera electrónica; por lo que se ordena glosar la evidencia criptográfica respectiva, sin que sea necesario realizar certificación alguna o nueva firma para su incorporación al expediente físico, toda vez que tiene el mismo valor que la firma autógrafa.

Notifíquese; hágase personalmente a las partes.

Así lo resolvió y firma **Reynaldo Piñón Rangel**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la capital del mismo nombre, quien actúa en legal y debida, ante Manuel Isaías Delgadillo Aguiñaga, secretario que autoriza y da fe, hasta hoy **dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**, en que las labores del Juzgado lo permitieron. Doy fe.

MANUEL ISAIAS DELGADILLO AGUIÑAGA
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;35;30;33;36;34;30;31;36;34
24/03/24 15:46:01

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF - Versión Pública

MANUEL ISAIAS DELGADILLO AGUIÑAGA
30;30;30;31;30;30;30;30;30;30;30;35;30;33;36;34;30;31;36;34
24/03/24 15:46:01

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
38343654_0315000027994044016.p7m
Autoridad Certificadora:
AUTORIDAD CERTIFICADORA
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MANUEL ISAIAS DELGADILLO AGUIÑAGA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.30.33.36.34.30.31.36.34	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/11/22 04:01:32 - 16/11/22 22:01:32	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	7d 21 d7 df 5d d3 73 52 9e d9 ed 64 b4 90 e7 87 d6 b6 cf 78 55 8e 5c 50 69 4f 68 d8 67 6a 38 0c 7b 32 8b a3 0c 49 9e b5 43 fb 74 c5 c8 f8 81 ad 34 65 5d fb 3f 26 6e e7 bf 20 1f b2 c2 7b 95 eb 6f fd 84 1e 3b ec 06 aa 89 5d 81 3e d6 b8 57 fb f0 80 f8 eb 1d f9 a2 08 d2 ac f0 a7 03 c5 0a 0f 46 de 75 0f 5f c0 71 c1 9e b7 98 94 5c 6b d0 67 fb e9 56 fa 84 17 65 68 1a f4 44 f6 10 cc c8 b4 5f a4 e9 36 54 16 99 d5 cf 11 6d f1 c8 8c bf 02 30 29 ad 64 93 49 51 64 6d 6b 4d 8f 33 dc 46 41 29 7c 4c 36 0c fa 04 93 10 92 b4 0c 68 33 65 de 88 2a 30 a1 c5 9c f9 a8 23 5b ed 51 d9 cd 5c f7 c7 bb cc 63 d0 f1 8f 5e 33 ae 83 8a 58 27 cb 19 67 9a 66 f2 92 a4 53 e2 f2 10 b5 24 ba 44 f6 5f 89 79 cf 5a 16 56 60 b2 18 7b 30 59 fc 83 42 8d 40 ee 66 35 85 c2 7e 7c 75 30 47 56 a1 0a 32 ce			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	17/11/22 04:01:24 - 16/11/22 22:01:24
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP SAT
Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.38.38.38.38.38.38.30.30.30.30.30.30.30.33.39

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	17/11/22 04:01:33 - 16/11/22 22:01:33
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	16155730
Datos estampillados:	ysnFOYD5AeCldkJHoVg1wkjHiYk=

PJF Versión Pública

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	REYNALDO PIÑON RANGEL	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.3d.f7	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/11/22 04:08:25 - 16/11/22 22:08:25	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	b7 75 9c ff a1 cb c2 56 e7 62 58 85 b5 9c 95 e0 94 3a 1b 74 65 af e5 a7 2d a3 3b 79 b4 db 86 28 bb 1f 6b c9 e9 19 04 c2 c1 89 18 d1 8d 50 5c 5b 48 cf 59 2d e8 d5 b4 4c 31 87 88 95 3d 4d 37 72 8f 72 72 8d 4c f1 8f 23 8e c8 d7 9b c2 25 0f 06 1b 22 3d 84 08 0c dd 92 78 26 e9 d2 d2 cf 47 cf 05 d8 28 38 a8 de fc 28 bf 36 cb 9b 2a 24 e0 97 43 35 e2 f4 66 cc 1e b3 a0 d8 be 56 b7 7e 34 dc 17 29 14 e4 70 a8 ab b0 0d d0 5b 6a 41 13 35 45 63 e2 20 84 b4 4e d3 78 2b 50 6f 28 c3 af 84 94 a7 0f 2a 53 1c 05 dc 02 37 ad 2c 23 02 d7 6f b7 64 21 3a 2e 4d fb f8 aa 68 a4 ac d8 ef a3 ad 0f de f2 30 28 02 85 31 2f 60 0b 9a 28 ca e5 3f 13 0a 76 d8 bf cc fe 10 50 d7 e3 8d fd 7f 68 55 24 4d ca a2 8a 8a cd 58 b9 d2 25 62 27 9c dc 71 76 8e 03 c0 2d 1c 1b e0 d0 94 c5 a2 f5 f4 9e fd f3			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	17/11/22 04:08:25 - 16/11/22 22:08:25
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	17/11/22 04:08:26 - 16/11/22 22:08:26
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	16157704
Datos estampillados:	FB00odsg8EVS1/xW5Nd+u0nT6v8=

El licenciado(a) Manuel IsaÃas Delgadillo AguiÃaga, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública